

Expediente: **2564/20**

Carátula: **CONSORCIO COUNTRY PORTAL DEL SOL Y FIDEICOMISO ALTOS LOS NOGALES C/ SERRA SEBASTIAN ESTEBAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LABASTIDA HUERTA, VERONICA INES-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ARGANARAZ, PEDRO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

23140831719 - CONSORCIO COUNTRY PORTAL DEL SOL Y, FIDEICOMISO ALTOS LOS NOGALES-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23311270494 - SERRA, SEBASTIAN ESTEBAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 2564/20



H104067055263

JUICIO: CONSORCIO COUNTRY PORTAL DEL SOL Y FIDEICOMISO ALTOS LOS NOGALES c/ SERRA SEBASTIAN ESTEBAN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 2564/20

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 11 DE ABRIL DE 2.023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada por la letrada Verónica Labastida Huerta en estos autos caratulados “**CONSORCIO COUNTRY PORTAL DEL SOL Y FIDEICOMISO ALTO DE LOS NOGALES C/ SERRA SEBASTIÁN ESTEBAN S/ COBRO EJECUTIVO**”, Expte. N° 2564/20 y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15/03/23 la letrada Verónica Labastida Huerta solicita regulación de honorarios por su actuación en el presente juicio.

Por sentencia de fecha 06/02/23 se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado con costas a la parte actora vencida.

Ahora bien, a los fines de regular honorarios el art. 15 de la ley 5480 establece que “Para regular honorarios se tendrá en cuenta: 1. El monto del asunto, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria”. A su turno, el art. 39 dispone que se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1. El capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, la actualización –si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse”.

En el presente caso se reclamó la suma de **\$93.053,01 en concepto de expensas** con más los **intereses moratorios** fijados en el Reglamento de Convivencia instrumentado en escritura pública n° 19 del 02/02/16 y su modificación instrumentada en escritura n° 345 del 03/08/16 con más costas y gastos desde la mora y hasta su efectivo pago.

Por su parte, en el reglamento de convivencia agregado en autos se dispuso que “El interés por mora en el pago de las expensas mensuales, se calculará de la siguiente manera: a partir del día diez (10) y hasta el día (20) tendrá un recargo del diez por ciento (10%) y del día 20 al 30, un recargo del (20%) más. Luego por escritura n° 345 del 03/08/2016 se modificó dicho reglamento y entre otros puntos se fijó en cuanto a la falta de pago de las expensas que “En caso de no ser abonadas en el mes correspondiente se aplicará una multa diaria a partir del onceavo día equivalente a dos dólares estadounidenses (U\$S2) por día”.

Sin embargo, si se aplica lo pactado se arribaría a un resultado exorbitante y por tanto injusto e inequitativo. Por ello, sin perjuicio de lo acordado por las partes (art. 768 CCCN) y en virtud de la facultad conferida por el art. 771 del CCCN, resulta necesario morigerar los intereses pactados a un límite razonable toda vez que la ley no permite el ejercicio abusivo del derecho, art. 10 del CCCN.

Siendo ello así, considero ajustado fijar la tasa del interés para la regulación de honorarios en un 47% anual.

Ahora bien, sentado lo expuesto y debiendo **regular honorarios** a los profesionales intervinientes se tomará como base la suma de **\$93.053,01**, importe correspondiente al capital reclamado integrado por expensas adeudadas desde el **mes de agosto de 2016 a abril 2020** (agosto de 2016 \$10.595,09, septiembre de 2016 \$1.089,30, octubre de 2016 \$1.166,20, noviembre de 2016 \$1.166,20, diciembre de 2016 \$1.295,81, enero de 2017 \$1.295,81, febrero de 2017 \$1.295,81, marzo de 2017 \$1.295,81, abril de 2017 \$1.295,81, mayo de 2017 \$1.348,03, junio de 2017 \$1.348,03, julio de 2017 \$1.354,43, agosto de 2017 \$1.363,30, septiembre de 2017 \$1.367,69, octubre de 2017 \$1.367,69, noviembre de 2017 \$1.475,90, diciembre de 2017 \$1.598,89, enero de 2018 \$1.624,95, febrero de 2018 \$1.624,95, marzo de 2018 \$1.656,21, abril de 2018 \$1.656,21, mayo de 2018 \$1.676,73, junio de 2018 \$1.676,73, julio de 2018 \$1.850,46, agosto de 2018 \$1.850,46, septiembre de 2018 \$2.037,32, octubre de 2018 \$2.028,04, noviembre de 2018 \$2.037,63, noviembre de 2018 (extraordinarias) \$500, diciembre de 2018 \$2.080,36, diciembre de 2018 (extraordinaria) \$500, enero de 2019 \$2.128,39, febrero de 2019 \$2.128,39, marzo de 2019 \$2.128,39, abril de 2019 \$2.213, mayo de 2019 \$2.212, junio de 2019 \$2.212, julio de 2019 \$2.212, agosto de 2019 \$2.541, septiembre de 2019 \$2.541, octubre de 2019 \$2.541,23, noviembre de 2019 \$2.541,23, diciembre de 2019 \$2.541,23, enero de 2020 \$2.492,54, febrero de 2020 \$2.492,54, marzo de 2020 \$2.492,54 y abril de 2020 \$3.115,68).

A los montos correspondientes a cada período se le adicionará el interés del 47% anual desde la fecha de la mora de cada uno de ellos y hasta el **31/03/23** correspondiendo los siguientes porcentajes: 301,58%, 301,58%, 297,67%, 293,75%, 336,83%, 285,92%, 282%, 278,08%, 274,17%, 270,25%, 266,33%, 262,42%, 258,50%, 254,58%, 250,67%, 246,75%, 242,83%, 238,92%, 235%, 231,08%, 227,17%, 223,25%, 215,42%, 215,42%, 211,50%, 207,58%, 203,67%, 199,75%, 199,75%, 195,83%, 195,83%, 191,92%, 188%, 184,08%, 180,17%, 176,25%, 172,33%, 168,42%, 164,50%, 160,58%, 156,67%, 152,75%, 148,83%, 144,92%, 141%, 137,08% y 133,17% Los cálculos pertinentes arrojan un resultado de **\$293.867,26**.

Atento al carácter en que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar la reducción del **10%** prevista en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38 un porcentaje del **7%** para el letrado de la parte actora y un **14%** para la del demandado.

Dado que los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38, sus estipendios se regulan en el valor equivalente a una consulta escrita de abogado con más, en su

caso, el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.

Por ello,

RESUELVO:

REGULAR HONORARIOS:

Al letrado PEDRO ALBERTO ARGAÑARAZ, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL (\$155.000).

A la letrada VERONICA LABASTIDA HUERTA, en el carácter de patrocinante del demandado, en la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000).-

HAGASE SABER

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIERREZ

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 11/04/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.